JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**ALIX YADIRA CAMILO CAICEDO**
Demandado:	**SERVISOFT S.A. EN REORGANIZACION**
Vinculado:	**NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CACUA**
Radicación:	**76001 41 05 004 2023 00012 00**

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 364

Estando el proceso de la referencia pendiente de pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 1146 del 30 de noviembre de 2022, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, resolvió:

> "…***SEGUNDO: DECLARAR*** *que la suscrita Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***TERCERO: REMITIR*** *el presente asunto ante el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, con el fin de que dicha instancia judicial continúe con el conocimiento del proceso."*

Lo anterior, conforme a la causal de impedimento establecida en el artículo 140 y en el numeral 6° del artículo 141 del Código General del Proceso, misma que será aceptada por esta Juzgadora, toda vez que le asiste razón a su impedimento.

Asimismo, se entrará a determinar si la suscrita se encuentra o no impedida para conocer el presente asunto, para ello, debe aclararse que esta falladora funge como demandante en un proceso de medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ante la jurisdicción contenciosa administrativa bajo radicado No. 52001233300020190017900, en consecuencia y conforme a lo antes expuesto, se encuentra configurada la causal del numeral 6° del artículo 141 ibidem.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 140 del Código General del Proceso que promulga que el juez que incurra en alguna causal de recusación deberá declararse impedido y de esta manera deberá trasladar el respectivo expediente al que deba reemplazarlo, quien a su vez, si encuentra configurada dicha causal, deberá asumir su conocimiento o en caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva; se remitirá el presente asunto al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para que decida lo correspondiente, en aplicación del normativa esbozada.

Por lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento presentado por la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que la suscrita Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, se encuentra impedida para conocer el presente asunto, al encontrarse configurada la causal 6° del artículo 141 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR la presente diligencia al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para que decida lo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE POR ESTADO

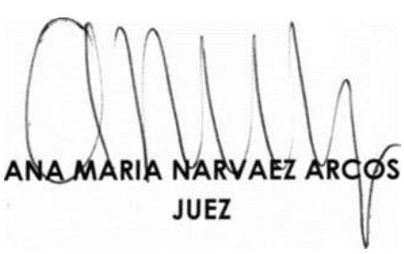

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**CELMIRA ROSERO ERAZO**
Demandado:	**SERVISOFT S.A. EN REORGANIZACION**
Vinculado:	**NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA**
Radicación:	**76001 41 05 004 2023 00013 00**

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 365

Estando el proceso de la referencia pendiente de pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 1147 del 30 de noviembre de 2022, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, resolvió:

> "…***SEGUNDO: DECLARAR*** *que la suscrita Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***TERCERO: REMITIR*** *el presente asunto ante el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, con el fin de que dicha instancia judicial continúe con el conocimiento del proceso."*

Lo anterior, conforme a la causal de impedimento establecida en el artículo 140 y en el numeral 6° del artículo 141 del Código General del Proceso, misma que será aceptada por esta Juzgadora, toda vez que le asiste razón a su impedimento.

Asimismo, se entrará a determinar si la suscrita se encuentra o no impedida para conocer el presente asunto, para ello, debe aclararse que esta falladora funge como demandante en un proceso de medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ante la jurisdicción contenciosa administrativa bajo radicado No. 52001233300020190017900, en consecuencia y conforme a lo antes expuesto, se encuentra configurada la causal del numeral 6° del artículo 141 ibidem.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 140 del Código General del Proceso que promulga que el juez que incurra en alguna causal de recusación deberá declararse impedido y de esta manera deberá trasladar el respectivo expediente al que deba reemplazarlo, quien a su vez, si encuentra configurada dicha causal, deberá asumir su conocimiento o en caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva; se remitirá el presente asunto al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para que decida lo correspondiente, en aplicación del normativa esbozada.

Por lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento presentado por la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que la suscrita Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, se encuentra impedida para conocer el presente asunto, al encontrarse configurada la causal 6° del artículo 141 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR la presente diligencia al Juez Quinto de Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para que decida lo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE POR ESTADO

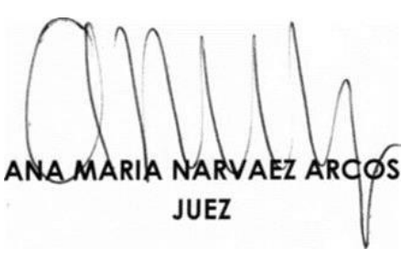

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**JOSE FERNANDO MORENO MUÑOZ**
Demandado:	**SERVISOFT S.A. EN REORGANIZACION**
Vinculado:	**NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA**
Radicación:	**76001 41 05 004 2023 00014 00**

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 366

Estando el proceso de la referencia pendiente de pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 1148 del 30 de noviembre de 2022, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, resolvió:

> "…***SEGUNDO: DECLARAR*** *que la suscrita Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***TERCERO: REMITIR*** *el presente asunto ante el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, con el fin de que dicha instancia judicial continúe con el conocimiento del proceso.*"

Lo anterior, conforme a la causal de impedimento establecida en el artículo 140 y en el numeral 6° del artículo 141 del Código General del Proceso, misma que será aceptada por esta Juzgadora, toda vez que le asiste razón a su impedimento.

Asimismo, se entrará a determinar si la suscrita se encuentra o no impedida para conocer el presente asunto, para ello, debe aclararse que esta falladora funge como demandante en un proceso de medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ante la jurisdicción contenciosa administrativa bajo radicado No. 52001233300020190017900, en consecuencia y conforme a lo antes expuesto, se encuentra configurada la causal del numeral 6° del artículo 141 ibidem.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 140 del Código General del Proceso que promulga que el juez que incurra en alguna causal de recusación deberá declararse impedido y de esta manera deberá trasladar el respectivo expediente al que deba reemplazarlo, quien a su vez, si encuentra configurada dicha causal, deberá asumir su conocimiento o en caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva; se remitirá el presente asunto al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para que decida lo correspondiente, en aplicación del normativa esbozada.

Por lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento presentado por la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que la suscrita Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, se encuentra impedida para conocer el presente asunto, al encontrarse configurada la causal 6° del artículo 141 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR la presente diligencia al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para que decida lo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE POR ESTADO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**NIDIA PAOLA LEON ALGECIRA**
Demandado:	**SERVISOFT S.A. EN REORGANIZACION**
Vinculado:	**NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA**
Radicación:	**76001 41 05 004 2023 00015 00**

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 367

Estando el proceso de la referencia pendiente de pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 1149 del 30 de noviembre de 2022, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, resolvió:

> "…***SEGUNDO: DECLARAR*** *que la suscrita Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***TERCERO: REMITIR*** *el presente asunto ante el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, con el fin de que dicha instancia judicial continúe con el conocimiento del proceso."*

Lo anterior, conforme a la causal de impedimento establecida en el artículo 140 y en el numeral 6° del artículo 141 del Código General del Proceso, misma que será aceptada por esta Juzgadora, toda vez que le asiste razón a su impedimento.

Asimismo, se entrará a determinar si la suscrita se encuentra o no impedida para conocer el presente asunto, para ello, debe aclararse que esta falladora funge como demandante en un proceso de medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ante la jurisdicción contenciosa administrativa bajo radicado No. 52001233300020190017900, en consecuencia y conforme a lo antes expuesto, se encuentra configurada la causal del numeral 6° del artículo 141 ibidem.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 140 del Código General del Proceso que promulga que el juez que incurra en alguna causal de recusación deberá declararse impedido y de esta manera deberá trasladar el respectivo expediente al que deba reemplazarlo, quien a su vez, si encuentra configurada dicha causal, deberá asumir su conocimiento o en caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva; se remitirá el presente asunto al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para que decida lo correspondiente, en aplicación del normativa esbozada.

Por lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento presentado por la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que la suscrita Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, se encuentra impedida para conocer el presente asunto, al encontrarse configurada la causal 6° del artículo 141 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR la presente diligencia al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para que decida lo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE POR ESTADO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante:	**NAPOLEON MEDINA GALEANO**
Ejecutado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 008 2015 00885 00**

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0368

Una vez revisado el expediente de la referencia, se tiene que el mismo se encuentra pendiente por aprobar las costas y decretar las medidas de embargo solicitadas por la parte actora, motivo por el cual para dar cumplimiento a la obligación impuesta mediante sentencia judicial, se ordenará el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** posea en las entidades bancarias**, BANCO DAVIVIENDA** y **BANCO DE OCCIDENTE** siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes. Líbrese el respectivo oficio y limítese la medida a la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($3.899.862) M/CTE.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho realizadas en este proceso, por la suma de **QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS ($508.677) M/CTE**.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** posea en las entidades bancarias, **BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO DE BOGOTÁ,** siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes.

TERCERO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE OCCIDENTE,** oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 411 de 13 de abril de 2016.

CUARTO: LIMÍTESE la cuantía del embargo en la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($3.899.862) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, y líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
Demandante:	**VIRGILIO GUEVARA MARULANDA**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00153 00**

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 356

La parte ejecutada ha presentado escrito en el que manifiesta que tiene conocimiento de los hechos y pretensiones de la demanda, por tal razón es pertinente dar aplicación a la figura de notificación por conducta concluyente de la providencia de mandamiento ejecutivo ordenada mediante Auto Interlocutorio No. 1315 de 23 de agosto de 2022.

Conforme lo expresado y en cumplimiento de lo establecido normativamente, se tendrá a la parte ejecutada como notificada de la providencia antes mencionada por Conducta Concluyente, notificación que se entenderá surtida el día de presentación del escrito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, expuso la Corte Constitucional en Auto No. 067 de 2015, en desarrollo del artículo 301 del Código General del proceso, lo siguiente:

> *"…Notificación por conducta concluyente*
>
> *El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente.*
>
> *El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada.*

Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011, la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento…"

Visto lo anterior, la conducta desplegada por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, constituye en una plena notificación por conducta concluyente.

De igual forma, se aceptará la sustitución de poder llevada a cabo por el apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conferida a la abogada ERIKA FERNANDA LENIS, por ajustarse a los lineamientos del artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite.

De otra parte, se observa que la parte ejecutada el día 16 de noviembre de 2022 presentó excepciones de mérito a la orden de mandamiento de pago; pero, solo remitió pronunciamiento al Juzgado, y no como lo regula el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior el Despacho, y actuando de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P, correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libró mandamiento de pago No. 1315 de 23 de agosto de 2022, a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial principal, y a la abogada **ERIKA FERNÁNDEZ LENIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.669.675 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 231.214 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta, conforme al poder conferido.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de **diez (10)** días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
Demandante:	**CARLOS ANTONIO CARDONA LLANO**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00172 00**

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 358

La parte ejecutada ha presentado escrito en el que manifiesta que tiene conocimiento de los hechos y pretensiones de la demanda, por tal razón es pertinente dar aplicación a la figura de notificación por conducta concluyente de la providencia de mandamiento ejecutivo ordenada mediante Auto Interlocutorio No. 1374 de 05 de septiembre de 2022.

Conforme lo expresado y en cumplimiento de lo establecido normativamente, se tendrá a la parte ejecutada como notificada de la providencia antes mencionada por Conducta Concluyente, notificación que se entenderá surtida el día de presentación del escrito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, expuso la Corte Constitucional en Auto No. 067 de 2015, en desarrollo del artículo 301 del Código General del proceso, lo siguiente:

> *"…Notificación por conducta concluyente*
>
> *El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente.*
>
> *El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada.*

Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011, la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento…"

Visto lo anterior, la conducta desplegada por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, constituye en una plena notificación por conducta concluyente.

De igual forma, se aceptará la sustitución de poder llevada a cabo por el apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conferida a la abogada ERIKA FERNANDA LENIS, por ajustarse a los lineamientos del artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite.

Finalmente, se observa que la parte ejecutada en la contestación de la demanda, presentó excepciones de mérito a la orden de mandamiento de pago; pero, solo remitió pronunciamiento al Juzgado, y no como lo regula el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior el Despacho, y actuando de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P, correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libró mandamiento de pago No. 1374 de 05 de septiembre de 2022, a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial principal, y a la abogada **ERIKA FERNÁNDEZ LENIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.669.675 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 231.214 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta, conforme al poder conferido.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de **diez (10)** días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
Demandante:	**AURELIANO LOPEZ**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00248 00**

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 359

La parte ejecutada ha presentado escrito en el que manifiesta que tiene conocimiento de los hechos y pretensiones de la demanda, por tal razón es pertinente dar aplicación a la figura de notificación por conducta concluyente de la providencia de mandamiento ejecutivo ordenada mediante Auto Interlocutorio No. 1445 de 21 de septiembre de 2022.

Conforme lo expresado y en cumplimiento de lo establecido normativamente, se tendrá a la parte ejecutada como notificada de la providencia antes mencionada por Conducta Concluyente, notificación que se entenderá surtida el día de presentación del escrito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, expuso la Corte Constitucional en Auto No. 067 de 2015, en desarrollo del artículo 301 del Código General del proceso, lo siguiente:

> *"…Notificación por conducta concluyente*
>
> *El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente.*
>
> *El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada.*

Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011, la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento…"

Visto lo anterior, la conducta desplegada por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, constituye en una plena notificación por conducta concluyente.

De igual forma, se aceptará la sustitución de poder llevada a cabo por el apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conferida a la abogada ERIKA FERNANDA LENIS, por ajustarse a los lineamientos del artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite.

De otra parte, se observa que la parte ejecutada el día 16 de noviembre de 2022 presentó excepciones de mérito a la orden de mandamiento de pago; pero, solo remitió pronunciamiento al Juzgado, y no como lo regula el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior el Despacho, y actuando de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P, correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libró mandamiento de pago No. 1445 de 21 de septiembre de 2022, a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial principal, y a la abogada **ERIKA FERNÁNDEZ LENIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.669.675 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 231.214 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta, conforme al poder conferido.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de **diez (10)** días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
Demandante:	**LEONEL GONZÁLES OSPINA**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00285 00**

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que en el asunto de la referencia se libró auto de mandamiento de pago, con la radicación 76001 41 05 004 2022 00284 00, cuando en realidad correspondía el radicado 76001 41 05 004 2022 **00285** 00. Sírvase proveer

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 360

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el Juzgado avizora que, debido a un error involuntario se profirió el Auto que libró mandamiento de pago, con una radicación diversa a la correspondiente en el proceso. Por lo anterior, y acorde el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclarará que, la radicación idónea en el asunto de la referencia, es el radicado 76001 41 05 004 2022 00285 00.

La parte ejecutada ha presentado escrito en el que manifiesta que tiene conocimiento de los hechos y pretensiones de la demanda, por tal razón es pertinente dar aplicación a la figura de notificación por conducta concluyente de la providencia de mandamiento ejecutivo ordenada mediante Auto Interlocutorio No. 1637 de 03 de noviembre de 2022.

Conforme lo expresado y en cumplimiento de lo establecido normativamente, se tendrá a la parte ejecutada como notificada de la providencia antes mencionada por Conducta Concluyente, notificación que se entenderá surtida el día de presentación del escrito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, expuso la Corte Constitucional en Auto No. 067 de 2015, en desarrollo del artículo 301 del Código General del proceso, lo siguiente:

"…Notificación por conducta concluyente

El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011, la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento…"

Visto lo anterior, la conducta desplegada por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, constituye en una plena notificación por conducta concluyente.

De igual forma, se aceptará la sustitución de poder llevada a cabo por el apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conferida a la abogada ERIKA FERNANDA LENIS, por ajustarse a los lineamientos del artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite.

De otra parte, se observa que la parte ejecutada el día 16 de noviembre de 2022 presentó excepciones de mérito a la orden de mandamiento de pago; pero, solo remitió pronunciamiento al Juzgado, y no como lo regula el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior el Despacho, y actuando de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P, correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACLARAR la radicación del proceso ejecutivo, que corresponde al número **76001 41 05 004 2022 00285 00**.

SEGUNDO: TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libró mandamiento de pago No. 1637 de 03 de noviembre de 2022, a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial principal, y a la abogada **ERIKA FERNÁNDEZ LENIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.669.675 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 231.214 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta, conforme al poder conferido.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de **diez (10)** días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
Demandante:	**VIRGELINA GRANADA JARAMILLO**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00367 00**

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 361

La parte ejecutada ha presentado escrito en el que manifiesta que tiene conocimiento de los hechos y pretensiones de la demanda, por tal razón es pertinente dar aplicación a la figura de notificación por conducta concluyente de la providencia de mandamiento ejecutivo ordenada mediante Auto Interlocutorio No. 1680 de 16 de noviembre de 2022.

Conforme lo expresado y en cumplimiento de lo establecido normativamente, se tendrá a la parte ejecutada como notificada de la providencia antes mencionada por Conducta Concluyente, notificación que se entenderá surtida el día de presentación del escrito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, expuso la Corte Constitucional en Auto No. 067 de 2015, en desarrollo del artículo 301 del Código General del proceso, lo siguiente:

> *"…Notificación por conducta concluyente*
>
> *El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente.*
>
> *El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada.*

Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011, la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento…"

Visto lo anterior, la conducta desplegada por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, constituye en una plena notificación por conducta concluyente.

De igual forma, se aceptará la sustitución de poder llevada a cabo por el apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conferida a la abogada ERIKA FERNANDA LENIS, por ajustarse a los lineamientos del artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite.

De otra parte, se observa que la parte ejecutada el día 25 de noviembre de 2022 presentó excepciones de mérito a la orden de mandamiento de pago; pero, solo remitió pronunciamiento al Juzgado, y no como lo regula el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior el Despacho, y actuando de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P, correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libró mandamiento de pago No. 1680 de 16 de noviembre de 2022, a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial principal, y a la abogada **ERIKA FERNÁNDEZ LENIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.669.675 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 231.214 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta, conforme al poder conferido.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de **diez (10)** días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
Demandante:	**YURY MARCELA GONZÁLEZ COLORADO**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00372 00**

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 362

La parte ejecutada ha presentado escrito en el que manifiesta que tiene conocimiento de los hechos y pretensiones de la demanda, por tal razón es pertinente dar aplicación a la figura de notificación por conducta concluyente de la providencia de mandamiento ejecutivo ordenada mediante Auto Interlocutorio No. 1680 de 16 de noviembre de 2022.

Conforme lo expresado y en cumplimiento de lo establecido normativamente, se tendrá a la parte ejecutada como notificada de la providencia antes mencionada por Conducta Concluyente, notificación que se entenderá surtida el día de presentación del escrito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, expuso la Corte Constitucional en Auto No. 067 de 2015, en desarrollo del artículo 301 del Código General del proceso, lo siguiente:

> *"…Notificación por conducta concluyente*
>
> *El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente.*
>
> *El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada.*

Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011, la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento…"

Visto lo anterior, la conducta desplegada por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, constituye en una plena notificación por conducta concluyente.

De igual forma, se aceptará la sustitución de poder llevada a cabo por el apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conferida a la abogada ERIKA FERNANDA LENIS, por ajustarse a los lineamientos del artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite.

De otra parte, se observa que la parte ejecutada el día 21 de noviembre de 2022 presentó excepciones de mérito a la orden de mandamiento de pago; pero, solo remitió pronunciamiento al Juzgado, y no como lo regula el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior el Despacho, y actuando de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P, correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libró mandamiento de pago No. 1680 de 16 de noviembre de 2022, a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial principal, y a la abogada **ERIKA FERNÁNDEZ LENIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.669.675 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 231.214 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta, conforme al poder conferido.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de **diez (10)** días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
Demandante:	**ÁNGEL MARÍA GÓMEZ BELTRÁN**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00379 00**

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 363

La parte ejecutada ha presentado escrito en el que manifiesta que tiene conocimiento de los hechos y pretensiones de la demanda, por tal razón es pertinente dar aplicación a la figura de notificación por conducta concluyente de la providencia de mandamiento ejecutivo ordenada mediante Auto Interlocutorio No. 1720 de 24 de noviembre de 2022.

Conforme lo expresado y en cumplimiento de lo establecido normativamente, se tendrá a la parte ejecutada como notificada de la providencia antes mencionada por Conducta Concluyente, notificación que se entenderá surtida el día de presentación del escrito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, expuso la Corte Constitucional en Auto No. 067 de 2015, en desarrollo del artículo 301 del Código General del proceso, lo siguiente:

> *"…Notificación por conducta concluyente*
>
> *El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente.*
>
> *El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada.*

Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011, la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento…"

Visto lo anterior, la conducta desplegada por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, constituye en una plena notificación por conducta concluyente.

De igual forma, se aceptará la sustitución de poder llevada a cabo por el apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conferida a la abogada ERIKA FERNANDA LENIS, por ajustarse a los lineamientos del artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite.

De otra parte, se observa que la parte ejecutada el día 12 de diciembre de 2022 presentó excepciones de mérito a la orden de mandamiento de pago; pero, solo remitió pronunciamiento al Juzgado, y no como lo regula el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior el Despacho, y actuando de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P, correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libró mandamiento de pago No. 1720 de 24 de noviembre de 2022, a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial principal, y a la abogada **ERIKA FERNÁNDEZ LENIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.669.675 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 231.214 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta, conforme al poder conferido.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de **diez (10)** días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO